

CONSTANCIA SECRETARIAL: 1 Febrero de 2024, Al Despacho del señor Juez, el expediente de la referencia, informándole que recibimos notificación por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, sentencia de de Tutela Radicado No 05789318900120240000200, instaurada por Juan Carlos Londoño Soto, contra esta Unidad Judicial, en la cual ordenó al Despacho: (...) "*Primero: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor JUAN CARLOS LONDOÑO SOTO, por las razones aducidas en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado a partir inclusive del auto proferido el 14 de agosto/23, a través del cual el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CARAMANTA tuvo por notificado al señor CARLOS HERNÁN AGUIRRE NOREÑA del auto admisorio de la demanda, entre otras decisiones, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que en su contra y del señor EDISON FABIÁN BURBANO CLAROS, promovió el señor JUAN CARLOS LONDOÑO SOTO, para en su lugar ORDENAR al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA rehacer la actuación a partir de ese estadio procesal.*" (...) Sírvase proveer.

JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Febrero, primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 145 40 89 001 2023 00005 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extra Contractual
Demandante	Juan Carlos Londoño Soto
Demandados	Edison Fabián Burbano Claros y Carlos Hernán Aguirre Noreña
Asunto	Obedézcase lo Resuelto por el Superior
Auto Interlocutorio	024

ASUNTO

De conformidad a lo ordenado por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de fecha veinticuatro (24) de enero de 2024, notificada vía correo electrónico en la presente data, procede el Despacho a cumplir lo ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, es decir, retrotraer toda la actuación judicial desde el auto 0194 del 14 de agosto de 2023 inclusive, a través de la cual se tuvo por notificado al señor Carlos Hernán Aguirre Noreña.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que, siguiendo los lineamientos referidos y aplicables al presente caso, demuestran que es de recibo proceder a dejar sin efecto toda actuación surtida a partir del auto que tuvo en cuenta la notificación personal del demandado Carlos

Hernán Aguirre Noreña, y en su lugar, no podrán acogerse las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, razón por la cual habrá de requerírsele para que las efectúe acatando estrictamente las disposiciones legales existentes para llevar a cabo dicha actuación procesal, es decir: deberá proceder a la notificación que impone el artículo 291 del C.G.P., en donde se precisa la forma de cómo esta se debe adelantar, dado que desde la presentación de la demanda indicó desconocer la dirección electrónica de los demandados.

El artículo 291 del Código General del proceso dispone:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. *Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** *Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Subrayas y negrillas del despacho)*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. *Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Subrayas y negrillas del despacho)*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el

destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (Subrayas y negrillas del despacho)

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR lo ordenado por el Superior en sentencia de tutela No 001 del 24 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis – Antioquia.

SEGUNDO: RETROTRAER toda actuación judicial desde el auto 0194 del 14 de agosto de 2023 inclusive.

TERCERO: NO TENER POR NOTIFICADO al señor CARLOS HERNÁN AGUIRRE NOREÑA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva notificar a los señores CARLOS HERNÁN AGUIRRE NOREÑA y ÉDISON FABIÁN BURBANO, Vencido dicho término sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda, so pena de disponer la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93097e341ef324af0ed1241dbf82f3e6ae947e3545611c1151ca08b43a88ee59

Documento generado en 01/02/2024 08:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

